

PAGINA	PAGINA
Orden de 19 de julio de 1963 por la que se descalifica la casa barata número 26 de la calle de Francisco Salinas, de Burgos, solicitada por don Francisco Javier Delgado Larraya. 15562	décadas definitivamente las obras para la construcción del grupo de 160 viviendas subvencionadas y urbanización en Mancha Real (Jaén). 15562
Orden de 23 de septiembre de 1963 por la que se descalifica la casa barata número 18 de la Cooperativa de Casas Baratas Asociación General de Empleados de Oficina de Vizcaya, de Bilbao, solicitada por don Luis Barbará Iza. 15562	<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>
<b>SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO</b>	Resolución de la Diputación Provincial de Almería por la que se anuncia concurso restringido de méritos para la provisión en propiedad de una plaza de Director de los Hogares Infantiles y Casa Cuna provinciales. 15555
Resolución de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura por la que se hace público haber sido adju-	Resolución de la Diputación Provincial de Valencia por la que se anuncia concurso para la provisión del cargo de Recaudador de contribuciones e impuestos del Estado en la zona de Enquera. 15555

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*CIRCULAR número 482 de la Dirección General de Aduanas por la que se desarrollan los preceptos de la Orden de 23 de julio de 1962, que modificó diversos artículos de las Ordenanzas de Aduanas, y se dan instrucciones para la debida aplicación de otros*

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día de la fecha la Orden ministerial de 23 de julio, por la que se introducen determinadas modificaciones en diversos artículos de las Ordenanzas de Aduanas, esta Dirección General, en uso de sus facultades, ha acordado dictar las siguientes normas complementarias para la puesta en práctica de los textos modificados, así como otras para la correcta aplicación de otros varios artículos:

1.ª (Artículo 79).—Los animales vivos, los generos perecederos (carnes, pescados, huevos, frutas y hortalizas frescas) y los materiales explosivos, podrán ser retirados de los muelles inmediatamente después de su descarga, en todo caso previo cumplimiento de las formalidades de reconocimiento sanitario de las mercancías que lo precisen u obtención de autorización de la autoridad competente cuando se trate de explosivos. A este efecto, sus consignatarios podrán optar bien por su depósito en lugares o locales apropiados, aceptados por la Administración, donde permanecerán a disposición de la misma hasta que se verifique su despacho con arreglo a las normas generales establecidas por las Ordenanzas para el comercio de importación, bien por su rápido despacho en el régimen especial que se establece en el artículo 79 de las Ordenanzas.

En el primer caso, lo solicitarán del Administrador en instancia duplicada, en la que, a reserva de la aplicación de las sanciones de todo orden en que pudieran incurrir en caso de contravención administrativa se obligarán a tener a disposición de la Administración los animales o generos de que se trate en el lugar señalado para el depósito, de donde no podrán salir sin la oportuna autorización, y al pago de los derechos, multas y gravámenes que fuesen liquidables. Sobre la propia instancia, se practicarán por el Vista designado al efecto, una vez autorizada la operación, las anotaciones pertinentes para determinar la clase, cantidad y calidad de la mercancía. Los ejemplares de las instancias se unirán posteriormente a la declaración que se habilite. El quebrantamiento total o parcial del depósito se reputará importación ilícita.

El régimen especial de rápido despacho que establece el artículo 79 de las Ordenanzas podrá ser aplicado, además de a los animales vivos, generos perecederos y explosivos, a las siguientes mercancías: abonos (a granel o envasados), carbones, cementos, cereales, chatarras (en tanto su rápido despacho no impida el cumplimiento de las normas especiales dictadas para su importación), escorias de desfosforación, legumbres secas, lingotes de hierro o de otros metales, maderas en bruto o simplemente escuadradas, pasta de madera, patatas, productos terrosos o minerales (a granel o envasados) y semillas oleaginosas. Aunque la precedente relación es limitativa, aquellas Aduanas que, en aten-

ción a las especiales circunstancias de su puerto y comercio, estimasen conveniente la extensión de los beneficios de este régimen especial de despacho a otras mercancías distintas de las enumeradas, dirijan la oportuna moción a tal fin a este Centro directivo. No obstante, en casos de reconocida urgencia, los Administradores podrán autorizar excepcionalmente el régimen de rápido despacho para una mercancía no relacionada anteriormente, dando cuenta a este Centro.

Los trámites a seguir en esta modalidad especial de despacho se ajustarán a las prevenciones siguientes:

a) Las peticiones se formularán por los consignatarios de las mercancías o por los respectivos Agentes en Solicitos ajustados a modelo, en ejemplar triplicado, que podrán ser presentados antes o después de la llegada del buque conductor.

En estos documentos, en los que las mercancías habrán de declararse con todos los datos o pormenores que permitan determinarlas con precisión a efectos de su reconocimiento y correcta clasificación arancelaria, el interesado deberá obligarse en forma expresa al pago, al primer requerimiento de la Administración, de los derechos arancelario y fiscal, multas y demás gravámenes que pudieran ser exigibles con motivo del despacho, y a someterse estrictamente al cumplimiento de las presentes prevenciones.

b) Al ejemplar número 1 del Solicito deberán ir unidos todos los documentos necesarios para la práctica normal del despacho, copia de los cuales se unirán también al ejemplar número 2. Solamente podrán dispensarse de la presentación conjunta con el Solicito de la declaración de valor y de la factura comercial, en el caso de que no obrasen en poder del despachante al presentar aquél.

c) Los Solicitos se presentarán al funcionario de la Aduana, al que, de acuerdo con lo que más adelante se dispone al tratar del artículo 91, corresponderá la admisión o cierre de las puntualizaciones de las declaraciones de despacho. Dicho funcionario deberá rechazar todos aquellos que se presenten con tachaduras, raspaduras o entremenzonaduras o que no vayan acompañados de la documentación a que se refiere la prevención anterior. Si el documento estuviere en condiciones de ser admitido, se procederá entonces a formalizar la unión al Solicito (ejemplares 1 y 2) de los documentos presentados con él, a la anulación de los espacios en blanco existentes en la puntualización, a volver las enmiendas que pudieran existir, y, por último, a su registro en una libreta especialmente habilitada a este solo efecto.

d) Los tres ejemplares del Solicito pasarán secundariamente a la Inspección de Muelles para la iniciación del despacho, salvo que esta facultad no este delegada.

El ejemplar número 3 se devolverá al interesado para que en el momento oportuno le sirva de base para extender la declaración oficial de despacho, cuya puntualización no podrá separarse en ningún caso y bajo ningún pretexto, de los extremos consignados en la del Solicito.

e) En los casos en que el interesado hubiese pedido en el Solicito la descarga directa de la mercancía sobre vagones o camiones, dicha operación será autorizada asimismo por el Inspector de Muelles, expidiéndose por el Vista talón (ad hoc) según modelo.

f) Las operaciones de reconocimiento y aforo se ajustarán a lo regulado para el comercio general de importación en el artículo 100 de las Ordenanzas y reglas complementarias contenidas en la correspondiente norma de esta Circular.

Los resultados de dichas operaciones se harán constar siempre en los ejemplares 1 y 2 del Solicitud en los lugares del mismo destinados a tal fin. En los casos en que por ser necesario comprobar el peso de la expedición o en que por no haberse presentado la declaración de valor, no pudiesen utilizarse aquellas operaciones seguidamente después de la iniciación, se consignarán únicamente, tan pronto se comprueben, los resultados referentes a la clase de la mercancía, partidas aplicables, tipos impositivos y otros impuestos o gravámenes liquidables así como las indicaciones que fuesen pertinentes sobre comprobaciones efectuadas, muestras extraídas, etc. Estos resultados, así como las multas en que haya podido incurrir el despachante, que serán notificados seguidamente al interesado, se complementarán posteriormente con los relativos a la cantidad de la mercancía y a su valor en Aduana, que también serán objeto de notificación posterior.

Los derechos aplicables a las mercancías que se acojan a este régimen especial de despacho serán los en vigor en el momento en que el Vista determine su clasificación arancelaria salvo disposición que expresamente establezca otra cosa.

a) La retirada de las mercancías del muelle se efectuará con levantes definitivos o parciales, de acuerdo con lo dispuesto sobre el caso en el artículo 102 y normas complementarias.

b) Los interesados vendrán obligados a presentar, debidamente puntualizada, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la terminación de la descarga, la correspondiente declaración oficial de despacho, a la que necesariamente deberán ir unidas, si no hubiesen sido presentadas previamente con el Solicitud, la declaración de valor y la factura comercial.

Los declarantes harán constar en el espacio tercero de la carpeta de la declaración la siguiente diligencia: «La presente declaración ampara las mercancías comprendidas en el Solicitud de rápido despacho número .....»

En el momento del cierre de la puntualización el funcionario a quien compete efectuar esta diligencia comprobará los términos de aquella con los del Solicitud, cuyo ejemplar número 3 será presentado por el interesado a este efecto, rechazando toda declaración en la que exista discrepancia, y considerándose el documento como no presentado a todos los efectos.

La declaración, una vez registrada y cerrada, pasará directamente, sin necesidad de que se suscriba la diligencia de iniciación del despacho, al Vista actuario señalado en el Solicitud, que procederá a unir a aquella los ejemplares 1 y 2 del mismo (la diligencia de unión se consignará en el espacio I de la carpeta) y a ultimar el despacho en el Solicitud, incluso en lo referente a cantidad de mercancía, a su valor y a las posibles multas.

i) Los resultados del despacho consignados en el Solicitud deberán transcribirse y completarse en las hojas de puntualización de la declaración, pero no deberán trasladarse al espacio VII de la carpeta las incidencias de aquel, ni utilizarse el espacio VIII para las notificaciones.

En los ejemplares 1 y 2 del Solicitud, el Vista despachante deberá consignar el número de la declaración correspondiente, y en ésta, que han quedado unidas a la misma (principal y duplicada) tales documentos con sus anejos.

j) Cumplidas todas las anteriores prevenciones, las declaraciones, con sus Solicitudes unidas, pasarán a ser liquidadas y revisadas, como si de un despacho normal se tratase.

k) La falta de presentación de la declaración oficial de despacho dentro del plazo reglamentario señalado en la prevención h) llevará consigo las siguientes consecuencias:

1. En todo caso, imposición de la multa que señala el caso 11 del artículo 341 de las Ordenanzas.

2. A discreción de la Administración, a la vista de las circunstancias que concurren, a la suspensión del levante de la mercancía, si dicha operación no se hubiera concluido. La suspensión del levante no implicará la de las operaciones de reconocimiento y aforo, que continuarán hasta su ultimación.

2.- (Artículo 88).—Las carpetas de la declaración se presentarán escritas a máquina, admitiéndose excepcionalmente la escritura a mano de alguno de los datos.

3.- (Artículo 89).—Las hojas de puntualización se presentarán escritas a máquina, admitiéndose excepcionalmente la escritura a mano de alguno de los datos o claves numéricas. En el dorso de las del modelo 1 no se deberá hacer anotación alguna.

La cantidad de la mercancía se expresará por peso bruto y peso neto, sustituyéndose éste, en su caso, por la unidad por la que se halle tarifada en el Arancel, y debiendo tenerse en

cuenta, a efectos estadísticos lo indicado en el epígrafe 1.2 de la norma 28 de esta Circular (artículo 395 de las Ordenanzas). Si en la documentación necesaria para el despacho (licencias, facturas, etc.) la cantidad de la mercancía no figurase en peso, sino en otras unidades, se consignarán éstas también en la puntualización. El peso bruto se declarará en número, excepto cuando constituye la base liquidatoria de cualquiera de los gravámenes exigibles, en cuyo caso se consignará en cifra y en letra. El peso neto y cualquiera otra unidad de adeudo se declararán siempre en cifra y en letra.

Los envases que, en aplicación de lo prevenido en la disposición arancelaria primera, hayan de adeudarse aparte de la mercancía que contengan, se declararán independientemente.

Para la declaración de las partidas y subpartidas estadísticas y demás datos estadísticos a consignar en las hojas de puntualización, se atenderá a lo que en esta Circular se dispone al desarrollar las normas complementarias de los preceptos contenidos en los artículos 392 a 406.

En términos generales, habrá de declararse por separado el contenido de cada uno de los bultos, en tantas partidas de orden cuantas sean las partidas y subpartidas arancelarias o estadísticas aplicables, salvo cuando sea igual el contenido de varios de aquéllos, los cuales, en este caso, se declararán conjuntamente.

No obstante lo establecido en el párrafo precedente, cuando se trate de expediciones compuestas de varios bultos con contenidos heterogéneos muy pormenorizados (productos químicos, piezas sueltas, etc.) la especificación detallada del contenido de cada bulto podrá ser sustituida por una puntualización global del total de los bultos a que se refiera el despacho, es decir, abarcando los productos de los distintos bultos a los que correspondiera una misma partida arancelaria. A tal fin, se unirá a la declaración o documento de adeudo una relación del contenido de cada bulto, con indicación de partidas, pesos y valores, y un resumen por partidas arancelarias del total de la expedición. La relación y el resumen unidos en forma reglamentaria al documento de despacho, servirán de complemento a la puntualización realizada en forma global y tendrán la misma validez que si se tratase de la propia puntualización a todos los efectos prevenidos en las Ordenanzas de Aduanas.

La necesidad de presentar al mismo tiempo que las hojas de puntualización la declaración de valor con su factura comercial original —o su copia autorizada— previamente registrada y admitida, deja sin efecto lo que preveía el último párrafo de lo dispuesto por la Circular 411 bis, en su referencia al apartado VII G) de la 411.

El requisito establecido por el artículo 89 de consignar en la puntualización el valor en pesetas y en divisas correspondientes a la mercancía individualizada en cada partida de orden, podrá ser excepcionalmente demorado hasta el momento de la petición del despacho en aquellos casos en que sea necesario declarar por separado a efectos arancelarios, diversas partes de una mercancía que constituya en sí un elemento unitario, desde el punto de vista comercial, en la factura presentada, y el declarante careciera, al presentar la declaración de valor, de los datos necesarios para discriminar el correspondiente a cada una de las partes. Esta demora en la declaración parcial del valor deberá ser solicitada por el declarante en el propio documento de despacho (espacio II de la carpeta) y será concedida o denegada discrecionalmente por la Administración, según las circunstancias que concurren en cada caso.

Por excepción, en los despachos de minerales cuyo valor definitivo dependa de determinadas comprobaciones comerciales con posterioridad a su importación (según prácticas internacionales), podrá admitirse declaración de valor y factura comercial provisionales a reserva del resultado de dicha comprobación. En este caso, la Administración concederá un plazo prudencial para la presentación de la factura definitiva, previa prestación de una garantía que no podrá exceder del 10 por 100 de los derechos liquidados.

Al terminar la puntualización y antes de estampar la fecha, y su firma en la diligencia apropiada (existente en el espacio V de la carpeta), el declarante deberá inutilizar con raya de tinta los espacios que hubieran podido quedar en blanco en los recuadros de las hojas de puntualización correspondientes a las partidas de orden puntualizadas (así como los demás recuadros no utilizados) y autenticar con su firma los diversos ejemplares de tales hojas que hubiere utilizado, estampándola en el recuadro existente a este efecto en el ángulo inferior derecho de cada una de las hojas. Deberá indicar en la diligencia antes aludida la numeración impresa de dichas hojas y también si la puntualización contiene o no enmiendas, las cuales serán especificadas en caso de existir. Finalmente, podrá hacer constar en la misma diligencia las observaciones que



tualización las indicaciones necesarias a efectos estadísticos correspondientes a cada partida de orden, procederá a efectuar el aforo de la mercancía, determinando las partidas aplicables, las bases impositivas y los tipos de imposición que por derechos de Arancel y Fiscal afecten a cada una de dichas partidas de orden. Expresará su conformidad o disconformidad con los extremos declarados y consignará en las casillas adecuadas las rectificaciones a que hubiere lugar.

En el espacio reservado al efecto en la carpeta (espacio VII), el Vista expresará los bultos que haya abierto y reconocido, si el interesado presentó o no especificación de detalle del contenido de los bultos (documento que si no es voluminoso deberá unirse al de despacho, archivándose en otro caso en la Aduana) y cuantas comprobaciones de todas clases hubiese practicado. Al propio tiempo indicará las muestras que se hubieran extraído, y los folletos, planos, catálogos, fotografías, etc., que, bien espontáneamente, bien a petición de la Administración, hubiese aportado el declarante y que quedarán unidos a la declaración.

Hara constar, asimismo, el Vista las multas de toda índole (tramitación o despacho) en que hubiere incurrido el declarante; las liquidaciones complementarias de toda clase que, independientemente de las de los derechos de Arancel y Fiscal, hubieran de practicarse, con expresión de los tipos impositivos correspondientes a cada impuesto, gravamen o arbitrio, indicando finalmente el número del talón del levante expedido. La fecha de la diligencia de ultimación que suscribirá el Vista actuario, y en la que se expresarán cuantos extremos se han enumerado, deberá ser la misma en que hayan terminado las operaciones de reconocimiento y aforo.

El resultado de dichas operaciones y los demás extremos antes citados se notificarán al interesado por medio de diligencia estampada en la carpeta de la declaración (espacio VIII), quedando de esta forma sometidas a su reconocimiento todas las cuestiones de derecho que puedan derivarse del resultado de tales operaciones. Las reclamaciones contra dicho acto administrativo se atenderán a lo dispuesto en el artículo 113 y capítulo tercero del título IV de las Ordenanzas y, en su caso, en el Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-administrativas.

En el caso especial en que las mercancías reconocidas y aforadas estuviesen sujetas a la imposición de sellos, marchamos, etc., aunque se firmara la diligencia de ultimación de aquellas operaciones, no se expedirá levante y el Vista extenderá una papeleta-talonnaria, en la que consignará la cantidad y clase de las mercancías, para que por la Alcaldía se realice la imposición de sellos de adeudo y se haga constar en la papeleta, por medio de diligencia, el número de dichos sellos empleados. Las papeletas serán seguidamente unidas a la declaración principal. La fecha que figurará en los sellos de adeudo será la del aforo, y la misma para todos los sellos comprendidos en cada declaración. Inmediatamente después de concluida la operación se expedirá el correspondiente levante.

Ultimadas las operaciones de reconocimiento y aforo se procederá por el Vista actuario, o por los funcionarios expresamente nombrados a este efecto, a la liquidación de los derechos de Arancel, Fiscal y demás gravámenes a que estuviese sometida la mercancía. Los derechos obvenacionales se liquidarán al final de la carpeta de la declaración, bajo indicación «T. Ley 23-12-1916». En la misma parte de la carpeta, el Vista actuario propondrá al Administrador las multas de cuantía discrecional que hubieran de ser fijadas por éste, y el liquidador resumirá todas las multas impuestas y practicará su distribución reglamentaria. Los demás impuestos y gravámenes se liquidarán en la hoja liquidatoria y contable. En primer lugar se hará la liquidación de los derechos de Arancel y Fiscal. Seguidamente, y una vez hallado el total de unos y otros, se liquidarán, en su caso, el impuesto sobre el Lujo y los demás a cargo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto. Finalmente se liquidarán los demás impuestos, gravámenes, arbitrios y tasas por este orden: recargo sobre el café y té, almacenaje, impuesto fitopatológico, derechos de reconocimiento de ganados, tasas sobre abonos antieriptozóicos y azufres, arbitrios sobre algodón y seda, etc.

Revisadas las declaraciones pasarán, en unión de las hojas liquidatorias y contables, al Negociado de Contabilidad, para la contracción e ingreso de las cantidades liquidadas en la forma que se establece en el título V de estas Ordenanzas.

9.º (Artículo 102).—Los levantes que extiendan los Vistas al terminar las operaciones de reconocimiento y aforo no serán entregados a los interesados hasta que por éstos se hayan cumplido las siguientes condiciones:

a) Haber ingresado los derechos y demás gravámenes exigibles o, en su defecto, haber afianzado dicho ingreso en la forma prevista en el artículo 102. Discrecionalmente, los Ad-

ministradores de Aduanas podrán admitir afianzamientos colectivos presentados por los Colegios de Agentes para los despachos que realicen sus colegiados.

b) Haber firmado en la carpeta de la declaración su conformidad con la cantidad y calidad asignadas por el Vista a las mercancías reconocidas y aforadas.

En cuanto a los levantes que afecten a mercancías que estén sujetas a la imposición de sellos de adeudo, se estará a lo dispuesto en la norma octava anterior.

Los que se expidan para mercancías de muelle serán recogidos por el resguardo al verificarse la salida del recinto administrativo, deberán diligenciarse de salida con indicación de la fecha en que esta tenga lugar y se conservarán por el Jefe del mismo, después de tomada razón en el libro copiador de licencias de alijo de su número y de la fecha de salida.

Los referentes a mercancías de almacén se presentarán al Alcalde o al Portero encargado del control de salida de mercancías en dicha dependencia, los cuales los diligenciarán, anotando en ellos la fecha en que aquella se realice y recogiendo, en los mismos levantes, el recibo de los bultos por la persona que, debidamente autorizada por el declarante, los retire. El Alcalde anotará en el libro de Almacén los números de los levantes que se expidan para las diversas mercancías y los conservará tanto para las comprobaciones que pudieran ser necesarias como para la realización de las liquidaciones complementarias de almacenaje que se previenen en esta misma Circular.

En tanto no se establezca un nuevo modelo de levante, se utilizarán, tanto en muelles como en almacenes, las libretas talonarios actualmente en uso para muelles. Dado que las anotaciones que —según dispone el artículo 107— han de efectuarse en las matrices de dichas libretas, se consignarán en adelante en las carpetas de las declaraciones, para evitar innecesarias repeticiones, solamente habrán de expresarse en tales matrices los siguientes datos: fecha, número del documento de cargo, nombre del despachante, número de bultos, peso bruto e indicación genérica de la mercancía.

Solamente podrán expedirse levantes parciales para mercancías de muelles que constituyan cargamentos a granel o se presenten en bultos de la misma clase, tales como sacos, balsas, bidones, etc. Los Administradores de las Aduanas, de acuerdo con los Inspectores de Muelles, reglamentarán la expedición de tales levantes, que quedará condicionada a la ponderación de los tres factores siguientes: facilitación del tráfico de mercancías, garantías de orden fiscal y obligatoriedad de que las operaciones de reconocimiento y aforo se realicen sin interrupción y con la mayor rapidez posible una vez iniciadas. Por excepción, podrá autorizarse también el uso de levantes parciales para bultos de gran peso o volumen, de contenido perfectamente diferenciado en la puntualización de la declaración, cuando las circunstancias que concurren puedan justificar tal beneficio.

Los levantes parciales se confeccionarán por las Aduanas en talones con matriz y principal, sujetos a modelo. Se habilitará un talonario para cada Vista despachante, y, una vez terminado, se archivarán sus matrices a los efectos comprobatorios pertinentes. De cada levante parcial que se expida se tomará razón por los Vistas en un folio de la libreta normal de muelles, al cual estará afectado el conjunto de la declaración. Al final del reconocimiento y aforo se sumarán los bultos y peso bruto que correspondan a los levantes parciales expedidos y se totalizará la hoja de la libreta, expidiéndose levante definitivo, con el resumen de los parciales, por la totalidad de la expedición, que será entregado al resguardo.

En ningún caso deberá autorizarse la salida del recinto aduanero de mercancías amparadas por levante de muelle o de almacén o por parcial de muelle que no haya sido previamente refrendado por los Inspectores de Muelles o Almacenes.

10. (Artículo 104).—Los despachos parciales que se formalicen con nueva declaración expedida con cargo a las primitivas, serán dados de baja en éstas, así como también de las declaraciones de valor si las declaraciones totales estuviesen ya puntualizadas.

11. (Artículo 107).—Dispuesto el uso de las libretas de muelles para toda clase de despachos, quedarán sin efecto las libretas de almacén que el citado artículo 107 prevé.

12. (Artículo 108).—Como trámite previo para autorizar las introducciones en depósito franco o de comercio, se liquidarán e ingresarán las multas, derechos de almacenaje u otros gravámenes devengados por las mercancías.

13. (Artículo 109).—Cuando las mercancías reconocidas y aforadas en los almacenes se retiren de éstos fuera del plazo de franquicia de derechos de almacenaje de seis días que concede el artículo 109, y sea por ello preciso efectuar una liquidación complementaria de dichos derechos, no se practicará tal liquida-

ción en el documento de despacho, que seguirá sin interrupción el trámite que en cada caso corresponda, sino que se efectuará en unos partes independientes que extenderá el Alcaide, como consecuencia de la revisión que a este efecto ha de practicar de todos los talones de levante que le vayan siendo entregados por el Portero de salida. Dichos partes —uno para cada caso— se numerarán correlativamente; no se registrarán; se expedirán por triplicado y contendrán los siguientes datos: número de la declaración, declarante, fecha de expedición del levante correspondiente, fecha de salida de la mercancía, derechos liquidados y fecha del parte.

Para reducir el número de operaciones contables, estas liquidaciones no se contraerán ni ingresarán aislada o diariamente, sino mensualmente y agrupadas por declarantes. A este fin, todas las liquidaciones que pudieran corresponder a un mismo declarante o Agente se resumirán en una relación a cargo de él, que será el documento contable. Cuando existiese un parte único para un despachante determinado no será necesario hacer la relación y el parte será el documento contable. Una vez efectuados los ingresos en la Caja de Aduana, suscritas en el cargamento o relación las pertinentes diligencias de contracción, ingreso e intervención y anotado el número y fecha de intervención en cada uno de los ejemplares de los partes, volverán las relaciones, en unión de los terceros ejemplares de aquellas, a Alcaldía, que los archivará, en tanto que los ejemplares principales y duplicado de los mismos se remitirán al Negociado de Índices, para que por éste se unan a los respectivos documentos de adeudo.

Corresponderá a los Inspectores de Almacenes o, en su defecto, a los segundos Jefes, la inspección de este aspecto del servicio.

14. (Artículo 112).—Los Jefes de las Aduanas a quienes el artículo 112 de las Ordenanzas faculta para realizar segundos reconocimientos anotarán los que lleven a cabo.

Cuando al verificar segundos reconocimientos se apreciase alguna anomalía, dará cuenta de su resultado a este Centro (C.A.).

15. (Artículo 123).—El signo de control a establecer sobre los paquetes con etiqueta verde, cuyos contenidos sean libres de derechos, a que alude el artículo 123, consistirá en la imposición, por medio de un sello de caucho, cuyo margen izquierdo ostentará el escudo nacional, de la siguiente indicación: «Aduana de..... Libre de derechos (Art. 123 de las Ordenanzas). Fecha.....»

Se confeccionará diariamente una relación de los paquetes certificados a los que se haya aplicado el sello en cuestión, que firmarán los funcionarios de Correos y de Aduanas que tengan a su cargo este servicio.

16. (Artículo 124).—El signo de control a establecer sobre los paquetes postales cuyos contenidos sean libres de derechos de importación, a que alude el artículo 124 de las Ordenanzas, será análogo al que se ha indicado al tratar del artículo 123.

El expresado sello se impondrá tanto a los paquetes de referencia como a las hojas declaratorias correspondientes.

Independientemente, los paquetes que sean despachados por este sistema se descarrarán en las hojas de ruta con la indicación de «libre».

17. (Artículo 215).—La entrada de mercancías en los depósitos francos en régimen de puntualización ordinaria, se formalizará mediante declaraciones de la serie A, números 4 y 5, combinadas con hojas de puntualización del modelo 2). En dichas declaraciones, a parte de hacer constar en la casilla titulada «Para» la indicación «Entrada en depósito franco», se deberán estampar, debajo del lugar destinado al registro del documento, las iniciales «D.F.» en forma destacada. Su numeración y registro serán independientes de las demás declaraciones A 4 y 5, que se presenten para otras operaciones.

En las reclamaciones que puedan suscitarse como consecuencia de los despachos de entrada en los depósitos francos —régimen de puntualización ordinaria— cuya cuantía deba determinarse sobre una base «ad valorem» desconocida por la Administración en el momento de su planteamiento, se procederá únicamente a su admisión, si se estima procedente. Los expedientes que queden en suspenso hasta que dicha cuantía sea determinable, bien en el acto del despacho a consumo, en que la declaración de valor estará unida al correspondiente documento, bien en el de la reexportación (cuando las controversias deban ser necesariamente sustentadas por recaer sobre actos que hayan dado lugar a la imposición de penalidades) en que la determinación de aquella cuantía se realizará de acuerdo con el procedimiento especial de valoración previsto en el artículo 224.

18. (Artículo 216).—En los casos de aplicación de la multa señalada en el caso 11 del artículo 341, con base de derechos liquidables «ad valorem», se estará a lo dispuesto en los dos últimos incisos del párrafo quinto del artículo 224.

19. (Artículo 219).—El resultado de las operaciones de transformación de mercancías que se realicen en los depósitos francos al amparo de lo dispuesto en el artículo 219 de las Ordenanzas, lo mismo que el de la redistribución de las mismas en clases comerciales, se hará constar en hojas de puntualización del modelo 2, las cuales se utilizarán igualmente para la refundición de varias declaraciones en una, conforme se autoriza en el mismo artículo.

20. (Artículo 220).—En los despachos de salida de mercancías de los depósitos francos con destino a consumo se procederá de la siguiente forma:

Las declaraciones de la serie A-4 5 que se habiliten para la salida de mercancías depositadas en el régimen de puntualización genérica (véase nota de asterisco del artículo 215) serán selladas con un sello en letra que diga: «Salida de depósito franco. Régimen especial», y se tomará razón de ellas en la declaración especial de entrada y en su duplicada. La declaración de salida seguirá los mismos trámites que si se trata de una importación directa a consumo, con la única variante de que deberá presentarse puntualizada y unidos a ella todos los documentos reclamatorios para que pueda ser registrada y admitida.

Cuando se trate de despachos de salida de mercancías depositadas en régimen de puntualización ordinaria, se utilizarán «declaraciones de adeudo para la salida de los depósitos» de la serie A-9, en ejemplar doble, uno blanco y otro azul, en el último de los cuales se estampará un sello visible con la mención «Duplicada». La presentación, admisión y registro de estas declaraciones se verificará en la Intervención del depósito, que a estos efectos deberá ser provista del oportuno libro-registro habilitado por la Aduana de que dependa.

Dichas operaciones se efectuarán en la siguiente forma: las declaraciones se presentarán puntualizadas, lo mismo que en los despachos a consumo directo, y en unión de toda la documentación necesaria para el despacho, sin cuyo requisito no serán admitidas. El Interventor comprobará si existe saldo para el despacho de la mercancía en la cuenta corriente respectiva y si el texto de la puntualización se ajusta fielmente al resultado del despacho de entrada, rechazando aquellas en que así no ocurra. Si se tratase del despacho parcial de una expedición deultos uniformes y de contenido homogéneo, no admitirá las puntualizaciones cuyos pesos bruto y neto no se ajusten a los promedios obtenidos con motivo del despacho de entrada. Seguidamente procederá al cierre en la forma ordinaria. Realizado todo lo anterior, se registrará, en la propia Intervención del depósito, el documento, de cuyo número y resumen genérico de la mercancía se tomará razón en el espacio II de la carpeta de la declaración de entrada, como descargo. Por último, y antes de la iniciación por el Interventor del depósito o por el Administrador de la Aduana, según los casos, el primero emitirá un informe, que servirá de antecedente para el despacho al Vista que haya de realizarse y que abarcará los siguientes extremos:

1.º Si la puntualización de la declaración de entrada ha sido o no admitida dentro del plazo reclamatorio. (Si la declaración de entrada hubiese sido presentada con cargo a una de consumo que hubiese incurrido en la multa del caso 11 del artículo 341, liquidable sobre base «ad valorem», deberá hacerse resaltar este hecho.)

2.º Si al efectuarse dicho despacho se practicaron o no rectificaciones al texto de la primitiva puntualización, transcribiendo, en caso afirmativo, las que se hubieran efectuado.

3.º Si el depositante formuló o no reclamación contra el acto administrativo del despacho de entrada, transcribiendo, en caso afirmativo, los términos de la protesta, su fecha y la de realización del despacho de entrada.

Se utilizarán hojas de puntualización modelo 1 en los casos de despachos de salida a consumo, ya sea con plazo o con franquicia de derechos arancelarios, y en todos los casos de importaciones temporales en tráfico de perfeccionamiento. En los demás despachos de salida (importaciones temporales ordinarias, despachos de géneros libres de derechos conforme a la disposición tercera del Arancel, excepto los casos 8 y 10), se utilizarán las hojas de puntualización modelo 2.

21. (Artículo 379).—Los conceptos que actualmente abarca la renta de Aduanas son los siguientes:

- Derechos de importación.
- Derechos de exportación.
- Impuesto de transportes por mar, aereo y a la entrada y salida por las fronteras.
- Impuesto de tonelaje.
- Recargo sobre el café y el té.
- Derechos menores.

**Derechos sanitarios.**

Derechos de reconocimiento de ganados y animales domésticos e inspección y análisis de productos en régimen de exportación e importación.

22. (Artículo 360).—Los ingresos de las cantidades recaudadas por los Servicios de Aduanas se ajustarán a las siguientes normas, complementarias de las que establece el artículo 350:

Tratándose de Aduanas enclavadas en poblaciones donde exista sucursal del Banco de España, los adeudantes ingresarán directamente en ella todas las cantidades que con destino al Tesoro se liquiden en declaraciones de la serie A, números 4 y 9. Simultánea y conjuntamente, se efectuará el ingreso de todas las demás cantidades liquidadas en los mismos o documentos. A estos efectos, las Aduanas remitirán diariamente a la sucursal sucursal las hojas liquidatorias y contables correspondientes a dichas declaraciones, una vez que hayan sido practicadas las respectivas contracciones. Efectuados los ingresos, volverán las hojas a la Aduana para su incorporación a sus declaraciones y toma de razón de los ingresos.

Por lo que se refiere a las liquidaciones practicadas en otros documentos, los Recaudadores de las mismas Aduanas se harán cargo de las cantidades cuyo pago esté expresamente dispuesto que se efectúe en las Cajas respectivas, así como de cualquier otra liquidación o no a favor del Tesoro, cuando ello se disponga por los respectivos Administradores, aunque siempre con las limitaciones que puedan establecerse por este Centro directivo. Todas las cantidades recaudadas deberán ser ingresadas por los Recaudadores en la sucursal del Banco de España en el mismo día o todo lo más al siguiente hábil al en que se hubiera efectuado el pago.

Cuando las Aduanas se encuentren instaladas en poblaciones donde exista sucursal del Banco de España, pero cuyo alejamiento del centro urbano dificulte la rapidez de los pagos, los ingresos podrán hacerse en las Cajas de dichas oficinas, en la forma que previene el apartado E) de la Orden ministerial de 12 de noviembre de 1959 (Circular 414).

Si se trata de Aduanas establecidas en localidades que no cuenten con sucursal del Banco de España, los ingresos por todos conceptos se efectuarán en las Cajas de aquellas. Si en esas localidades existiese alguna Entidad bancaria de las inscritas en Registro Oficial o Caja de Ahorros, los Cajeros o Administradores ingresarán diariamente en una u otra, previa autorización emitida por el apartado C) de la Orden ministerial antes mencionada, las cantidades recaudadas. Si no existiesen las mencionadas Entidades bancarias, las cantidades recaudadas se conservarán en las Cajas de las Aduanas, bajo la responsabilidad conjunta del Administrador, Segundo Jefe y Recaudador, si lo hubiere, hasta el momento en que deban ser remesas a la capital de la provincia o a la principal, en la forma en que esté dispuesto por la Delegación de Hacienda respectiva.

A las Aduanas que han quedado expresadas, los Administradores de las Aduanas, así como en poblaciones donde exista sucursal del Banco de España abrirán en ellas tres cuentas corrientes de la forma siguiente, bajo los siguientes títulos:

1. «Administración de Aduanas, Derechos obvenconales».
2. «Administración de Aduanas, Mutualidad».
3. «Administración de Aduanas, Ingresos extrapresupuestarios».

Por su parte, las Aduanas que por no existir sucursal del Banco de España hagan sus ingresos en otras Entidades bancarias, abrirán en ellas dos cuentas corrientes (restringida la primera), tituladas:

1. «Administración de Aduanas, Derechos del Estado», en la que se ingresarán las cantidades recaudadas por conceptos del Tesoro; y
2. «Administración de Aduanas, Ingresos extrapresupuestarios», en la que tendrán cabida todas las demás liquidaciones (obvenconales, Mutualidad, arbitrios y tasas, etc.).

23. (Artículo 361).—Las Aduanas a que se refiere el párrafo primero del artículo 361 remitirán diariamente a la sucursal del Banco de España, conjuntamente con los mandamientos de ingreso que en dicho párrafo se disponen para los conceptos presupuestarios, un orden de ingreso, en las tres cuentas corrientes abiertas en dichas sucursales, de las cantidades corrientes debidamente por derechos obvenconales, Mutualidad y por todos los demás conceptos extrapresupuestarios (arbitrios, tasas, etcétera). Las cantidades a ingresar en cada una de dichas cuentas y el total a ingresar en el Tesoro sumarán el total general ingresado en el Banco por las liquidaciones efectuadas por aquellas oficinas.

Por lo que respecta a aquellas otras que tengan abiertas cuentas corrientes en Entidades bancarias privadas o Cajas de Ahorro, transferirán a la sucursal del Banco de España que corresponda dentro de la provincia, al final de cada período contable, el total que exista en la cuenta titulada «Administración de Aduanas, Derechos del Estado», que englobará la íntegra recaudación por conceptos del Tesoro. Los correspondientes mandamientos de ingreso se expedirán como dispone el párrafo segundo del mismo artículo.

Con las cantidades recaudadas por arbitrios y tasas (algodón, seda, aceite, abonos, azufres, anticriptogámicos, etc.), depositadas en las citadas Entidades bancarias en la cuenta abierta bajo el título «Ingresos extrapresupuestarios» o en las Cajas de las Aduanas, según los casos, de cuyas respectivas liquidaciones se llevará registro en un libro auxiliar cuyo formato y funcionamiento se desarrollará al tratar del artículo 367, se procederá de la forma siguiente: una vez obtenidos, al final de cada mes, los líquidos correspondientes a cada arbitrio o tasa, deducción hecha de los premios de cobranza en obvenconales o para la Mutualidad, se transferirán a los Organismos beneficiarios en la forma dispuesta para cada caso, mientras que las cantidades deducidas como premio incrementarían las recaudaciones directas obtenidas para obvenconales o Mutualidad, respectivamente. (Cuando las cantidades liquidadas por arbitrios y tasas estuvieran depositadas en cuentas abiertas en sucursales del Banco de España, la orden para efectuar transferencias con cargo a las mismas se darán por las Delegaciones de Hacienda, a solicitud detallada de las Aduanas respectivas.)

Con las recaudaciones totales por derechos obvenconales y para la Mutualidad se seguirá procediendo como en la actualidad.

24. (Artículo 367).—Todas las cantidades, cualquiera que sea el documento en que se liquiden, que se ingresen en concepto de arbitrios y tasas, se anotarán, una vez contabilizadas, en un libro auxiliar sujeto a modelo, adaptable a las necesidades de cada Aduana en lo que se refiere al encasillado por conceptos. Las anotaciones se harán diariamente, con separación de las cantidades ingresadas por cada arbitrio o tasa en cada documento de despacho. Al final de cada mes se totalizarán los importes íntegros ingresados por cada concepto, y de los totales obtenidos se deducirán, de una sola vez, los premios de cobranza que correspondan, para dar a éstos y a los importes líquidos los destinos respectivos en la forma ya indicada al tratar del artículo 361. Las cantidades que resulten para premios de cobranza se redondearán en penales, de la forma generalmente prevista. Al efectuarse los cierres mensuales se anotarán, al final de los mismos, los antecedentes que se refieren a la ejecución de la distribución de las cantidades liquidadas.

Las prevenciones precedentes modifican parcialmente lo dispuesto en la Circular número 431, de fecha 25 de junio de 1961, referente a la recaudación de las tasas a que están sujetas las importaciones de abonos, anticriptogámicos y azúcares de uso agrícola. En lo sucesivo, el ingreso de dichas tasas en el Banco Español de Crédito, en la cuenta titulada «Tasa 21.09, Gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos», se hará mensualmente, en lugar de diariamente como disponía la citada Circular. No obstante, seguirá dando cuenta diaria a la Jefatura Agronómica de la provincia de todos los despachos que se realicen de los productos gravados, así como el resumen mensual de todos ellos.

25. (Artículo 363).—La tramitación que, en líneas generales, deberán llevar en el Negociado de Contabilidad las declaraciones de importación y las de adeudo a la salida de los depósitos será la siguiente:

Recibidas las declaraciones, en unión de sus correspondientes hojas liquidatorias y contables, del Negociado de Revisión, se procederá, en primer lugar, a efectuar el resumen de las liquidaciones practicadas y seguidamente a la contracción, en un asiento único, del total que arroje el resumen liquidatorio. Verificada la contracción pasarán los ejemplares principales de las citadas hojas a la Sucursal del Banco de España o a la Caja de la Aduana, según correspondiera, para el ingreso en una u otra por los adeudantes, dentro del plazo reclamatorio, de las cantidades liquidadas y contradas. Efectuado el ingreso y estampado el recibo correspondiente del Cajero, volverán nuevamente dichas hojas al Negociado para su incorporación, lo mismo que sus duplicadas a las carpetas respectivas, una vez hechas las oportunas anotaciones contables.

Cuando por cualquier circunstancia fuese rectificada alguna de las liquidaciones incluidas en el resumen contable y estuviese contraído el total de los diversos conceptos de éste, no se hará una baja parcial en contracción por la cantidad rectificada, sino que se efectuará por el total del resumen contable.

el cual habrá de rehacerse, teniendo en cuenta la rectificación practicada, dando lugar a otro asiento de contracción por el nuevo total resultante.

26. (Artículo 392).—Las estadísticas a confeccionar por la Dirección General de Aduanas serán las siguientes:

1. Estadísticas del Comercio Exterior (balanza comercial-mercancías).
  - 1.1. Según la Nomenclatura del Arancel de Bruselas.
  - 1.2. Según la clasificación uniforme para el comercio internacional (C. U. C. I.).
  - 1.3. Según la clasificación internacional.
2. Estadísticas del tráfico de perfeccionamiento
  - 2.1. Activo:
    - 2.1.1. Admisiones temporales.
    - 2.1.2. Importaciones temporales de los casos 20 y 21 de la disposición cuarta del Arancel y las inferiores reexportaciones.
    - 2.1.3. Importaciones temporales especiales no previstas en la disposición cuarta.
    - 2.1.4. Importaciones en régimen de reposición.
3. Estadísticas del comercio de las áreas exentas peninsulares.
  - 3.1. De las zonas francas.
  - 3.2. De los depósitos francos.
  - 3.3. De los depósitos de comercio.
  - 3.4. De los depósitos flotantes de combustibles.
  - 3.5. De los depósitos de aceites minerales y lubricantes.
4. Estadísticas del comercio de los territorios exentos (Canarias, Ceuta y Melilla).
  - 4.1. Con la Península e islas Baleares.
  - 4.2. De dichos territorios entre sí.
  - 4.3. Con el extranjero.
5. Estadísticas de los tránsitos.
  - 5.1. De mercancías extranjeras a través de territorio español.
  - 5.2. De mercancías españolas a través de territorio extranjero.
6. Estadísticas del tráfico marítimo (buques y mercancías).
  - 6.1. Del tráfico de cabotaje.
  - 6.2. Del tráfico marítimo internacional.
7. Estadística de navegación aérea exterior.
8. Estadística de fletes y seguros.
9. Estadística de los impuestos de transporte y tonelaje.

27. (Artículo 393).—La confección de las estadísticas a cargo de este Centro directivo continuará realizándose por la Sección de Estadística del mismo, con el auxilio del ordenador electrónico y demás medios mecánicos de la Oficina de Organización y Métodos de Trabajo de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda.

La toma de los datos estadísticos se efectuará, según los casos, por uno de los dos sistemas siguientes:

1. Directamente por la Sección de Estadística, a base de los ejemplares estadísticos de las hojas de puntualización de las declaraciones de despacho en la Península e islas Baleares, o de sus similares utilizados en las Administraciones o Intervenciones de los territorios exentos extra-peninsulares (Canarias, Ceuta, Melilla).
2. Por las Aduanas, en la forma normalmente seguida hasta ahora, es decir, mediante la toma directa de datos de los documentos de despacho que no sean los citados en el párrafo anterior, y su paso a hojas de extracto, a base de las cuales se confeccionan mensualmente los resúmenes estadísticos que se remiten a este Centro.

La utilización de uno u otro sistema se realizará, según los casos, tal como más adelante se indicará.

28. (Artículos 394 a 396).—La elaboración de la estadística del Comercio Exterior (especial de importación y exportación y temporal en tráfico de perfeccionamiento) se ajustará a las siguientes normas:

La toma de datos se efectuará directamente por la Sección de Estadística de este Centro directivo de los ejemplares estadísticos de las hojas de puntualización de las declaraciones de despacho, adecuadamente dispuestas al efecto.

Los datos estadísticos y sus claves se consignarán en las expresadas hojas en parte por los declarantes, al formalizar su

declaración de detalle, y en parte por los Vistas despachantes, al estampar los resultados de las operaciones de reconocimiento y aforo. La especificación de las diversas abreviaturas y claves estadísticas a consignar en las hojas de puntualización constan en un anejo a la presente Circular, en el que se desarrolla también la parificación entre los números de las partidas y subpartidas arancelarias y las estadísticas.

#### 1 Comercio de importación. Régimen general de importación y tráfico de perfeccionamiento.

1.1. Datos a consignar por los declarantes en la cabecera de las hojas de puntualización (datos comunes a las diversas partidas de orden):

1.1.1. Año y mes en los que se verifique el despacho. En las casillas de datos se consignará el año con todas sus cifras y el mes en números romanos. En las casillas de claves, el año se expresará por su última cifra y el mes en guarismos.

1.1.2. Aduana.—En la casilla del dato se expresará su nombre y en la de la clave el número estadístico que tenga asignado.

1.1.3. Documento: su número, año y clase.—El número y el año serán los del registro. El primero se indicará en la casilla del dato y se repetirá en la de la clave; el año se expresará lo mismo que se dijo en el epígrafe 1.1.1. La clase se indicará en abreviatura y en clave.

1.1.4. Vía de transporte.—Puede ser marítima, terrestre (por carretera y por ferrocarril) y aérea. Se expresarán en abreviatura y en clave.

1.1.5. Zona de intercambio comercial.—Puede ser: del extranjero con la Península e islas Baleares, con Canarias, con Ceuta y con Melilla; de la Península e islas Baleares con Canarias, Ceuta, Melilla y Provincias Africanas; de Canarias con Ceuta, Melilla y Provincias Africanas; de Ceuta con Canarias, Melilla y Provincias Africanas, y de Melilla con Canarias, Ceuta y Provincias Africanas. Se expresará en abreviatura y en clave.

1.1.6. Regímenes de despacho.—Se considerarán estadísticamente los siguientes: general, paquetes por avión, paquetes postales, etiqueta verde, correspondencia ordinaria, viajeros, depósitos y zonas francas, abandonos, aprehensiones y otros. Se expresará en abreviatura y en clave.

1.1.7. Clase de la divisa.—Se consignará en la casilla del dato con todas sus letras o abreviadamente, según los casos. Cuando se trate de dólares o de libras esterlinas se emplearán los signos característicos de estas divisas. No se hará indicación alguna en la casilla de la clave.

1.1.8. País de origen.—Se expresará su nombre en la casilla del dato. Como clave se consignará el número que tenga asignado el territorio estadístico correspondiente.

1.2. Datos a consignar por los declarantes en el encasillado vertical de la puntualización (datos que individualmente corresponden a cada partida de orden):

1.2.1. Peso neto.—En términos generales se expresará siempre el número de kilogramos, excepto en los casos siguientes:

Capítulo 22. Las cantidades correspondientes a todas las partidas de este capítulo se consignarán en esta casilla, pero expresadas en litros.

Partidas 27-05 bis, 27-11, 27-17, 28-50, 71-01, 71-02, 71-03, 71-04, 91-01 y 91-02, y todas las del capítulo 99: No se consignará dato alguno en esta casilla.

Partidas 71-07 a 71-12-A-2, inclusive: No se indicará peso en kilogramos, ya que aquél se expresará en gramos, en la casilla de «Unidades».

1.2.2. Unidades.—Se expresarán en esta casilla las que seguidamente se indican:

Capítulo 01. En todas las partidas se expresará el número de cabezas o de unidades de cunto, excepto en la partida 01-06.

Capítulo 04. En la partida 04-05-A, número de unidades.

Capítulo 27. En las partidas 27-05 bis y 27-11, el número de metros cúbicos. En la partida 27-17, el número de kilowatios-hora.

Capítulo 37. En las partidas 37-06 y 37-07, el número de metros lineales.

Capítulo 40. En la partida 40-11, el número de unidades.

Capítulo 65. En todas las partidas, el número de unidades.

Capítulo 84. En las partidas 84-41-A, 84-51, 84-52 y 84-53, el número de unidades.

Capítulo 85. En la partida 85-15, subpartidas A, B, C y D, el número de unidades.

Capítulo 87. En las partidas 87-01, 87-02, 87-03, 87-04, 87-09-A y 87-10, el número de unidades.

Capítulo 88. En la partida 88-02, el número de unidades.

Capítulo 89. En las partidas 89-01, 89-02, 89-03 y 89-04, el número de toneladas de registro bruto.

Capítulo 91. En las partidas 91-01, 91-02, 91-03 y 91-04, el número de unidades.

Capítulo 92. En la partida 92-01, el número de unidades.

Capítulo 93. En las partidas 93-02, 93-04 y 93-05, el número de unidades.

1.2.3. Partidas y subpartidas estadísticas.—Se expresarán las que con numeración decimal se correlacionen con las arancelarias declaradas. Tal correlación está desarrollada en el anexo a esta Circular ya citado con anterioridad.

Cuando se creen partidas o subpartidas arancelarias nuevas, se dejará en blanco la casilla correspondiente hasta tanto se establezca la oportuna partida estadística.

1.2.4. Valor en pesetas.—El valor a constar es el «Valor en Aduana». En ningún caso se expresarán los céntimos.

1.3. Datos a constar por los Vistos despachantes en la parte de las hojas de puntualización reservada al resultado del despacho:

1.3.1. Tráfico de perfeccionamiento.—En la casilla titulada «T.P.» se discriminarán las siguientes operaciones del comercio de importación, definiéndolas con sus correspondientes abreviaturas y claves: Importaciones en régimen de admisión temporal; importaciones temporales al amparo de los casos 20 y 21 del Arancel; importaciones temporales especiales no previstas en el Arancel; reimportaciones correspondientes a exportaciones temporales realizadas según los casos 27 y 28 de la disposición quinta; importaciones realizadas en régimen de reposición, e importaciones temporales con fines lucrativos, según el párrafo segundo del caso 22 de la disposición cuarta.

Las importaciones temporales especiales no previstas son las que, sin estar expresamente citadas en la disposición cuarta del Arancel, se conceden en determinados casos mediante permiso de importación, asimilándose a las previstas en el caso 21. Ejemplo de este tipo de importaciones temporales son las de chapas, perfiles y artefactos diversos destinados a la construcción de buques para la exportación.

En las reimportaciones de mercancías exportadas al amparo de los casos 27 y 28 de la disposición quinta del Arancel, solamente se declarará el valor añadido en el extranjero a la mercancía reimportada, que aparte de ser el básico para la liquidación de los correspondientes derechos arancelarios, es el que ha de ser considerado a efectos estadísticos en función de su reflejo en la balanza comercial.

Por lo que se refiere a las importaciones temporales con fines lucrativos que autoriza el párrafo segundo del caso 22 de la disposición cuarta del Arancel, si bien no forman parte del tráfico de perfeccionamiento, se señalarán en la casilla de que se trata, con el fin de que este Centro pueda poseer información estadística sobre tal clase de operaciones. Cuando se llegase a la nacionalización de alguna de las mercancías así importadas temporalmente, se remitirá una nueva hoja estadística independiente de la enviada al verificarse la importación temporal, destacando que se trata de la nacionalización de la mercancía.

1.3.2. Régimen comercial.—En la casilla que tiene el título abreviado «Rég. Com.» se expresará con las correspondientes abreviaturas y claves, si se trata de mercancía liberalizada o no al comercio de importación.

1.3.3. Franquicias.—Cuando se apliquen a alguna mercancía, tanto si se trata de los derechos arancelarios como de la Tarifa fiscal, y ya sean totales o parciales, se habrá de consignar el hecho en el encasillado correspondiente. No será preciso indicar la clave estadística, pero sí señalar el porcentaje de franquicia que haya sido aplicado por derechos arancelarios y por Tarifa fiscal:

	Abreviaturas	Claves
100 por 100 de Arancel y 100 por 100 de Derecho fiscal	100-100	1
100 por 100 de Arancel y 50 por 100 de Derecho fiscal	100-50	2
100 por 100 de Arancel y 25 por 100 de Derecho fiscal	100-25	3
100 por 100 de Arancel únicamente	50-50	4
50 por 100 de Arancel y 50 por 100 de Derecho fiscal	100-00	5
50 por 100 de Arancel y 25 por 100 de Derecho fiscal	50-25	6
50 por 100 de Arancel únicamente	50-00	7
Otras franquicias	F	0

1.4. Controversias arancelarias.—En los casos en que el aforo fuera protestado y la declaración de despacho hubiera de quedar pendiente de ultimación no se demorará por ello la remisión a este Centro de los ejemplares estadísticos de la hoja y hojas de puntualización correspondientes a aquélla.

1.5. Incidencias sobre el valor.—Igualmente cuando se produzca alguna incidencia sobre el valor declarado, que obligue también a dejar pendiente de ultimación los documentos de adeudo y de valor por quedar a reserva de la información que haya de suministrar este Centro, tampoco se demorará la remisión de los expresados ejemplares estadísticos, en los cuales se hará constar la existencia de incidencia.

1.6. Periodo y plazos de remisión.—Los ejemplares estadísticos de las hojas de puntualización o los que hacen sus veces en los despachos con hojas libres (Canarias) u hojas declaratorias (Ceuta y Melilla), se rendirán por los servicios provinciales en la forma siguiente:

Diariamente: Aduanas de Barcelona, Bilbao, Irún y Port-Bou  
Semanalmente: Aduanas de Valencia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Delegaciones de Barajas y Muntadas

Quincenalmente: Aduanas de Alicante, Cádiz, Cartagena, Ceuta, Gijón, La Janguera, Málaga, Melilla, Pasajes, Santander, Sevilla, Tarragona y Vigo

Mensualmente: Las demás oficinas aduaneras.

La remisión de los documentos comprendidos en los periodos expresados se realizará en el plazo máximo de tres días después de la ultimación de dichos periodos.

1.7. Relación de los despachos de proceso estadístico centralizado:

1.7.1. Efectuados con declaraciones A-4-5:

Importaciones directas a consumo en la Península e islas Baleares

Despachos parciales en muelles y almacenes en la Península e islas Baleares.

Importaciones a consumo en Canarias de mercancías sujetas a arbitrios.

Despachos a consumo, totales o parciales, de mercancías de depósito franco en régimen de puntualización genérica.

Importaciones y reimportaciones temporales en tráfico de perfeccionamiento (Véase epígrafe 1.3.1.)

Despachos de mercancías libres de derechos comprendidas en los casos 8 (material científico) y 10 (productos de Andorra) de la disposición arancelaria tercera.

1.7.2. Efectuados con declaraciones A-9:

Despachos de salida de los depósitos francos (a consumo o en importación temporal en tráfico de perfeccionamiento)

Despachos de salida de los depósitos de comercio.

1.7.3. Efectuados con hojas libres (Canarias):

Despachos a consumo de géneros no sujetos a arbitrios.

1.7.4. Efectuados con hojas declaratorias (Ceuta y Melilla):

Despachos a consumo en general

2. Comercio de importación. Regímenes especiales y comercio temporal ordinario.

Por lo que se refiere a las demás operaciones del comercio de importación, es decir, a los despachos a consumo formalizados con talones A-12 y a las importaciones temporales ordinarias, formalizadas con pases o con declaraciones, se tendrá en cuenta lo siguiente:

2.1. Importaciones con talones A-12 (viajeros, correspondencia ordinaria, etiqueta verde, paquetes postales, paquetes por avión).—Estas importaciones sólo se extraerán cuando constituyan expediciones comerciales. En los demás casos, no serán incluidas en los correspondientes resúmenes estadísticos.

Para la confección de tales resúmenes, los encargados del servicio se atenderán a las siguientes normas:

1. Si las estadísticas son positivas, se utilizará el modelo de impreso 5N; y si alguna fuese negativa, será sustituido por el modelo «Comodin».

2. Los resúmenes correspondientes a cada una de las modalidades expresadas se rendirán por separado.

3. Las estadísticas se redactarán haciendo constar, en primer término, la sección del Arancel que corresponda y, seguidamente, las partidas que hayan tenido movimiento, con dis-

tinción por países extranjeros de origen, dejando una línea en blanco entre una y otra partida.

4. Los datos que con carácter general deben contener los resúmenes son similares a los enumerados al considerar el régimen general de importación (epígrafe 1), por lo que las advertencias y claves citadas anteriormente serán de aplicación en el extracto de los datos.

5. En las casillas del año y mes se indicarán aquellos en los que se haya verificado el despacho.

6. No se rellenará por ahora la casilla de «clase de documento». El «régimen de despacho» se consignará en abreviatura. Se confeccionarán tantos resúmenes como regímenes de despacho distintos se señalen.

7. Las cantidades inferiores a un kilo, cuando deban ser tomadas en consideración por la cuantía de su valor, darán lugar a la consignación de este, pero en ningún caso del peso.

8. En aquellas subpartidas arancelarias o estadísticas cuya nomenclatura sea «los demás» u «otros», se hará constar concisamente la designación específica y concreta de la mercancía importada, evitando denominaciones genéricas o excesivamente amplias que impidan identificarla con la subpartida extractada.

2.2. Importaciones temporales ordinarias y reimportaciones también ordinarias distintas de las enumeradas al tratar del tráfico de perfeccionamiento (envases, ganados a pastar, ganados, vehículos y material destinado al cultivo, vehículos y caballos de alquiler o de particulares, etc., etc.) No serán objeto de extracto estadístico aun cuando se hubiese formalizado su despacho con declaración, en cuyo caso se habrán empleado hojas de puntualización del modelo 2.

### 3. Comercio de exportación en sus diversas modalidades

Por lo que se refiere al comercio de exportación, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

3.1. Comercio especial.—Las Aduanas seguirán tomando razón estadística de las operaciones de comercio especial (exportaciones definitivas) en la misma forma en que se viene efectuando en la actualidad, hasta que se confeccionen nuevos modelos de documentación que posibiliten la toma directa de datos por este Centro directivo, en forma similar a la establecida para el régimen general de importación.

Para la confección de los resúmenes mensuales se utilizará el modelo de impreso 6N, siendo de aplicación, en términos generales, cuantas consideraciones se han expuesto para el comercio de importación (epígrafes 1 y 2) y las especiales siguientes:

1. El valor declarado, que se expresará en pesetas, prescindiendo de los céntimos, será el FOB.

2. El país de destino será el real y no el inmediato.

3. Las mercancías serán especificadas con arreglo a la clasificación y nomenclatura adoptados para el comercio de importación.

4. No se hará indicación alguna en la casilla de «TP» (tráfico de perfeccionamiento), ya que los resúmenes de referencia contienen sólo exportaciones definitivas.

5. Los regímenes especiales de exportación (viajeros, correspondencia ordinaria, etiqueta verde, paquetes postales, paquetes por avión) serán objeto de resúmenes separados y únicamente serán objeto de extracto cuando constituyan expediciones comerciales.

6. No se rellenará por ahora la casilla de «clase de documentos». El «régimen de despacho» se consignará en abreviatura. Se confeccionarán tantos resúmenes como regímenes de despacho distintos se señalen.

7. En las casillas de año y mes se indicarán aquellos en los que se haya verificado el despacho.

3.2. Comercio temporal.—Dejará de tomarse razón estadística y de confeccionarse los correspondientes resúmenes de las exportaciones temporales ordinarias (envases, ganados a pastar, ganados, vehículos y materiales destinados al cultivo, vehículos y caballos de alquiler o de particulares, etc., etc.). En cambio, y con independencia de lo que más adelante se disponga sobre admisiones temporales, se tomará con el mayor cuidado razón estadística de todas las operaciones que tengan reflejo en la balanza comercial (tráfico de perfeccionamiento). En consecuencia los resúmenes de la estadística del comercio temporal de exportación, a confeccionar por las Aduanas, comprenderán los siguientes epígrafes:

a) Exportaciones temporales al amparo de los casos 27 y 28 de la disposición quinta del Arancel.

b) Reexportaciones de mercancías importadas temporalmente al amparo de los casos 20 y 21 de la disposición cuarta del Arancel.

En las reexportaciones a que se refiere el apartado b), no interesan los valores totales de las mercancías reexportadas, sino solamente los valores añadidos por los trabajos efectuados en España. Estos valores deberán ser obligatoriamente declarados por los interesados.

Los resúmenes correspondientes a las «clases a» y «b» se rendirán por separado, utilizando el modelo de impreso 6N e indicando en la casilla «TP» la clase de tráfico de perfeccionamiento que corresponda en abreviatura y en clave.

### 4. Advertencias comunes a todas las modalidades de exportación y a las de importación que se rinden mediante resúmenes mensuales.

Todos estos resúmenes estadísticos se redactarán por duplicado y por períodos mensuales, remitiéndose el original a la Sección de Estadística dentro de los ocho días siguientes al mes a que se refieren, y archivándose en los servicios provinciales los duplicados.

Para que exista unidad en el servicio de estadística, este Centro facilitará a las oficinas aduaneras los impresos necesarios para el extracto y redacción de los resúmenes que se hayan de rendir.

#### 29. (Artículo 397).—Estadísticas de admisiones temporales.

Bajo esta modalidad estadística y con independencia de las del comercio exterior propiamente dicho, se arropen las mercancías importadas con arreglo a la Ley de 14 de abril de 1883. Reglamento para su aplicación de 16 de agosto de 1930 y disposiciones concordantes. Se formalizarán en la forma habitual (en el modelo 34) por las Aduanas en las que radiquen concesiones de admisión temporal y por separado para cada una de las mercancías que hayan sido objeto de concesión.

Los datos que habrán de extractarse reflejarán con exactitud los resultados de cargo y data de las cuentas corrientes abiertas para las mercancías de que se trate. Dichos datos se expresarán en cantidad (kilogramos) y en valor (pesetas).

Esta estadística se rendirá por períodos trimestrales y dentro de los ocho días siguientes al trimestre que corresponda.

#### 30. (Artículo 398).—Estadísticas de las zonas francas, de los depósitos francos de comercio, depósitos de combustibles y de aceites minerales y lubricantes.

Estas estadísticas se rendirán en el modelo 7, constituyendo un resumen de cuenta corriente para cada capítulo del Arancel de importación y, por consiguiente, se consignarán las cantidades de mercancías existentes al empezar el período a que la estadística se refiere, las entradas y salidas producidas durante el mismo y las existencias resultantes para el período inmediato, datos que habrán de expresarse con la necesaria separación, según el origen y destino de las mercancías.

Deberá consignarse, como origen y procedencia de los generos a la entrada, el país extranjero que corresponda cuando la importación sea directa, y, además del país, la Aduana española, cuando la procedencia sea de otros depósitos o de otras Aduanas, al amparo de la autorización concedida por el artículo 108.

A la salida se designará como destino el de consumo, si el despacho se verificase con esta finalidad, y el de otro depósito, país extranjero, Canarias, Plazas o Provincias Africanas, cuando así proceda. Cuando la salida sea para el aprovisionamiento de un buque o aeronave, el país de destino será el de la bandera de la flota.

Estas estadísticas, que según la presente regla vienen obligados a rendir los depósitos, especificando el movimiento de mercancías que en los mismos tenga lugar, son independientes de las que se ha de formular por separado, de las mercancías importadas a consumo desde los depósitos o exportadas por los mismos. Se rendirán por períodos trimestrales y dentro de los ocho días siguientes al trimestre que corresponda.

#### 31. (Artículo 399).—Estadísticas de mercancías en régimen de tránsito.

Para cada uno de los dos grupos del comercio de tránsito (epígrafe 5 del artículo 392), se formarán dos relaciones, con arreglo a los modelos establecidos de entrada (8-E) y (9-E) y de salida (8-S) y (9-S).

El extracto de los datos y las relaciones estadísticas correspondientes se ajustarán, dentro de lo que en las casillas de tránsito conste, a la clasificación arancelaria, consignándose las cantidades de mercancías, totalizadas por secciones del Arancel, Aduana de entrada o de salida y país de origen o de destino.

Estas estadísticas se rendirán por períodos trimestrales y dentro de los ocho días siguientes al trimestre que corresponda.

32. (Artículo 400).—Estadísticas del tráfico de mercancías entre la Península e islas Baleares y los territorios exentos, y de estos entre sí.

Las Administraciones o Intervenciones de los territorios exentos (Canarias, Ceuta y Melilla) rendirán por separado estadísticas referentes al tráfico de entrada y salida de mercancías con procedencia o destino de la Península e islas Baleares, o de ellos entre sí, sujetándose totalmente a las instrucciones relativas a los comercios de importación y exportación con países extranjeros.

Estas estadísticas son independientes de las que reflejan el comercio de estos territorios con países extranjeros, que se rendirán conforme se ha especificado anteriormente en la norma 23 de la presente Circular. Se rendirán en los modelos 5-N (importación) y 6-N (exportación), por períodos mensuales, y se remitirán a la Sección de Estadística de este Centro dentro de los ocho días siguientes al mes a que se refiera.

Las oficinas de Ceuta y Melilla rendirán estados separados de los tránsitos de mercancías.

Las de Canarias, Ceuta y Melilla confeccionarán resúmenes especiales que reflejen los aprovisionamientos de combustibles sólidos y líquidos, consignándose las cantidades de entrada y de salida, totalizadas por cada tipo de combustible y país de origen o de destino.

Estas estadísticas se rendirán en los modelos 8-E, 8-S, 9-E y 9-S (tránsitos) y en el número 7 (aprovisionamientos de combustibles), por períodos trimestrales, y se remitirán a la Sección de Estadística de este Centro dentro de los ocho días siguientes al trimestre que corresponda.

33. (Artículos 401 y 402).—Estadísticas de tráfico marítimo (internacional y de cabotaje).

Estas estadísticas se seguirán rindiendo en la forma que disponen las disposiciones legales vigentes:

Orden de la Presidencia del Gobierno de 2 de agosto de 1956.

Orden del Ministerio de Hacienda de 6 de diciembre de 1956.

Circular número 375, de fecha 28 de diciembre de 1956 e instrucciones de 13 de abril de 1957.

34. (Artículo 403).—Estadística de navegación aérea.

Serán recopilados los datos por los aeropuertos habilitados e intervenidos por los Servicios de Aduanas en todo el territorio nacional.

Se rendirá por períodos mensuales que comprenderán, por arrastre, todo el movimiento habido durante el año en curso hasta el mes de que se trate, remitiéndose a la Sección de Estadística de este Centro dentro de los ocho días siguientes al mes a que corresponda.

Los estados a rendir en los modelos 3 A E (entrada) y 4 A E (salida) serán los siguientes:

1. Mercancías descargadas y pasajeros desembarcados en aeropuertos de la Península e islas Baleares, territorios exentos (Canarias, Ceuta y Melilla) y Provincias Africanas, procedentes del extranjero.

2. Mercancías cargadas y pasajeros embarcados en los citados aeropuertos con destino al extranjero.

Ambos estados se totalizarán, dentro de cada bandera, por países de origen o de destino, indicándose también el aeropuerto extranjero de salida o de llegada.

35. (Artículo 404).—Estadísticas de los impuestos de transportes y de tonelaje.

Las estadísticas de los impuestos de transportes y de tonelaje se seguirán confeccionando como en la actualidad.

La estadística del impuesto de transportes se rendirá trimestralmente y la de tonelaje anualmente.

36. (Artículo 405).—Estadística de fletes y seguros.

La confección de esta estadística se realizará con arreglo a las siguientes disposiciones:

Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de febrero de 1942, modificada por la de 6 de diciembre de 1956, y Circulares números 119, 274 y 375.

37. (Artículo 406).—Los Delegados de Estadística, además de velar por el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el artículo 406 de las Ordenanzas, mantendrán contacto directo con la Sección de Estadística, a la que dirimirán consulta sobre cuantas dudas puedan surgir en la aplicación de las

normas dictadas. Elevarán, al mismo tiempo, las sugerencias que puedan redundar en una mayor perfección del servicio y tendrán presente las siguientes prevenciones:

1.ª La remisión de todas las estadísticas se realizará en los plazos marcados para cada una de ellas, en sobres independientes y dirigidos al Jefe de la Sección de Estadística.—Magdalena, 10, Madrid-12—, con el fin de evitar confusiones con la documentación que se remita a otras Secciones de esta Dirección General.

2.ª Las solvencias de los reparos que se formulen por la Sección de Estadística deberán ser remitidas a la misma en los plazos más breves posibles, contestando con precisión y brevedad a todas y cada una de las observaciones hechas o aclaraciones solicitadas.

Los reparos formulados en hojas de puntualización del modelo 1 se solventarán en las mismas hojas, con el fin de que por la Sección se pueda cotejar el reparo y la solvencia.

Todas las solvencias deberán ser autorizadas con la firma del Delegado de Estadística.

38. (Artículo 407).—El nuevo documento serie A-9 (declaraciones de adeudo para la salida de los depósitos) sólo se empleará en los despachos de salida a consumo de los depósitos, sustituyendo en estos fines a las antiguas hojas de Adeudo. En los demás casos en que éstas eran de aplicación (despachos parciales en muelle y almacén; liquidaciones de derechos correspondientes a mercancías importadas en regímenes suspensivos especiales, etc.), se utilizarán declaraciones de la serie A-4 5.

Las hojas de puntualización serán de dos modelos. El modelo 1 será utilizable en todos aquellos despachos cuya toma de razón estadística esté centralizada y el 2º en los demás. (Véase lo que esta misma Circular dispone al tratar del artículo 396 de las Ordenanzas.)

Las hojas de puntualización del modelo 1 se presentarán en juegos de cuatro ejemplares: 1, principal; 2, duplicado; 3, estadístico, y 4, para las Delegaciones de Hacienda (impuesto sobre el Gasto).

Las hojas de puntualización del modelo 2 constituirán juegos de dos ejemplares: 1, principal, y 2, duplicado.

Las hojas liquidatorias y contables se presentarán en juegos de tres ejemplares: 1, principal; 2, duplicado, y 3, para las Delegaciones de Hacienda (impuesto sobre el Gasto).

39. (Artículo 412).—A los efectos prevenidos en el artículo 412, sobre expedición de documentos timbrados, se entenderá que la máxima cantidad expendible a los usuarios será la que éstos puedan precisar para las operaciones que realicen durante el plazo de un mes, estimada aproximadamente por el promedio de consumo durante los meses anteriores.

40. (Artículo 413).—Los índices de declaraciones A-4/5 y A-9 y de talonarios de recibos de adeudo por declaración verbal a que se refiere la norma quinta del artículo 413 de las Ordenanzas contendrán las casillas siguientes:

Número del documento.  
Cantidad total ingresada.  
Seguidos ingresos posibles (dos casillas).  
Observaciones.

A este efecto, los resúmenes liquidatorios de los cargamentos con los que se efectúan los ingresos de las cantidades liquidadas en talones de adeudo serie A-12, adoptarán idéntica disposición que la que presentan los de las hojas liquidatorias y contables de las declaraciones.

41. Con independencia de la presente Circular, oportunamente se darán instrucciones detalladas sobre el uso y trámite de los nuevos documentos y determinados aspectos contables.

42. Quedan sin efecto las Circulares números 66, 133 y 289, de 12 de febrero de 1941, 23 de marzo de 1943 y 20 de septiembre de 1948, respectivamente, de este Centro directivo.

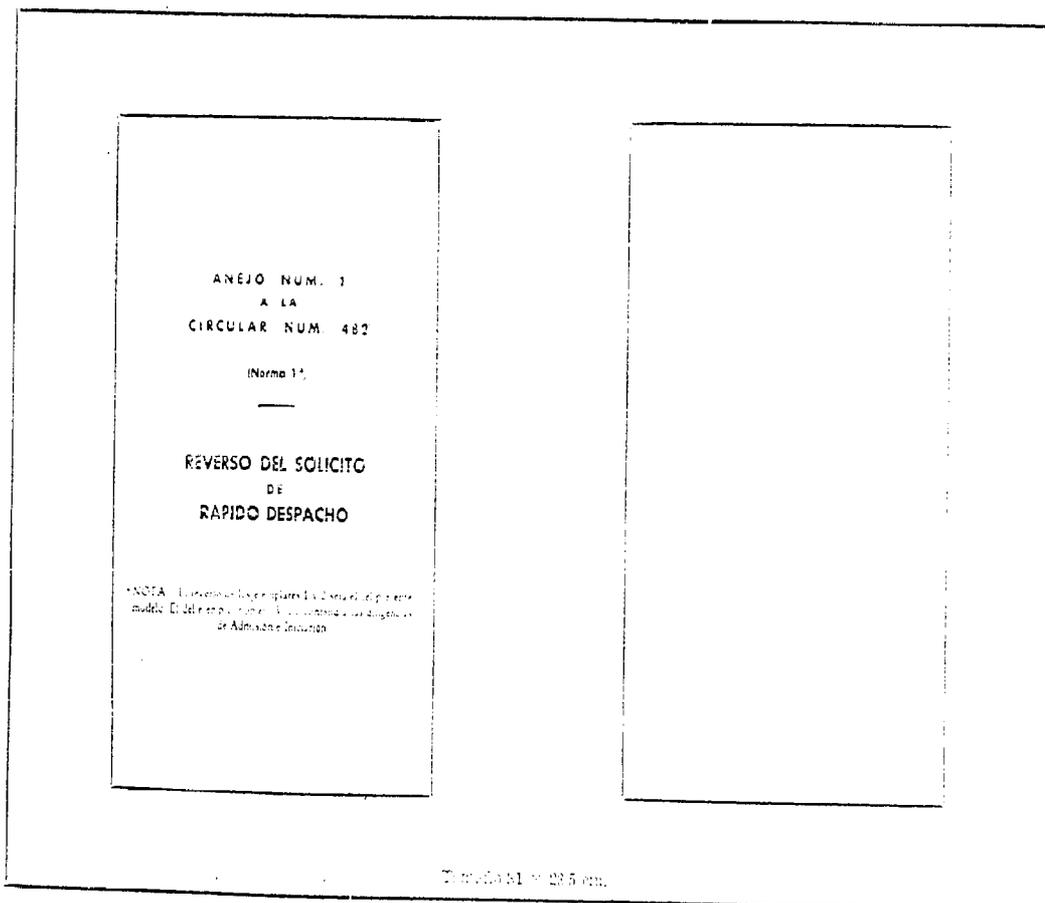
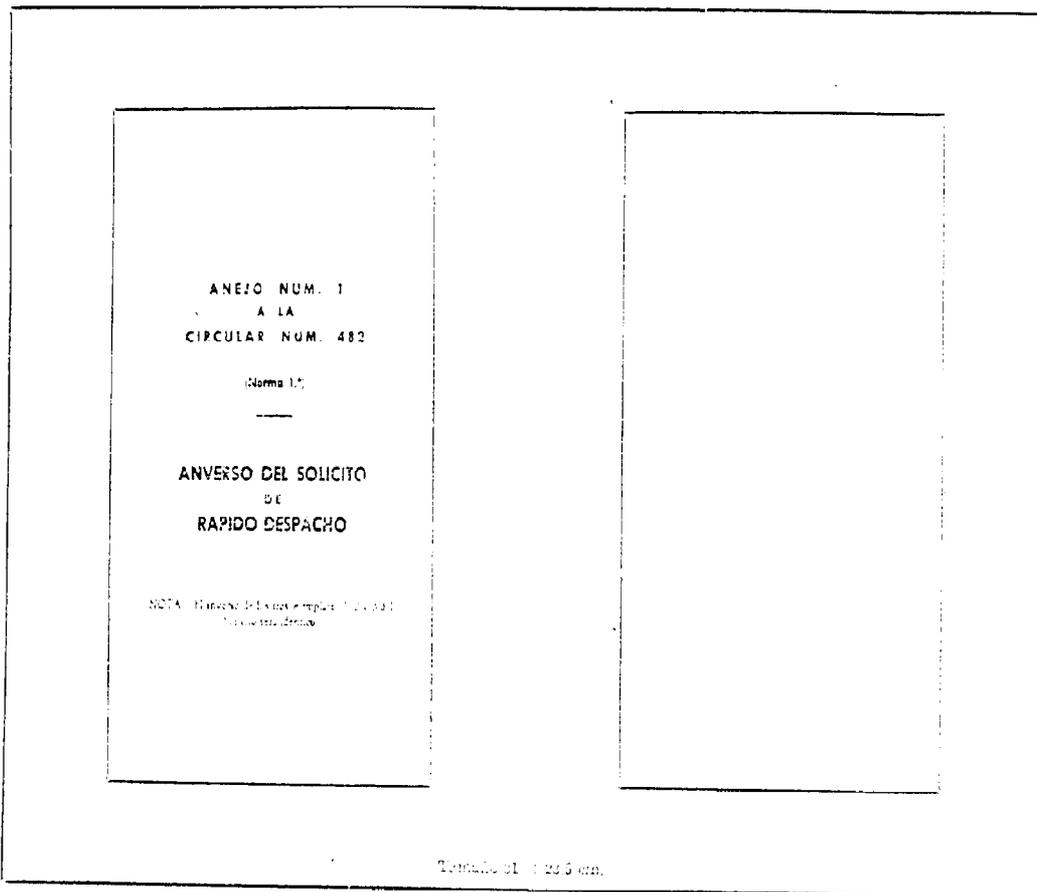
Sírvase dar la máxima difusión de la presente en esa Principal y Aduanas Subalternas, así como entre los Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1963.—El Director general, T. Cuadrillero.

Sr. Administrador de la Aduana de ...





<p>ANEJO NUM. 2 A LA CIRCULAR, NUM. 482</p> <p>(Norma 1.ª)</p> <hr/> <p>TALON PARA LA DESCARGA DIRECTA A CAMION Y O A VAGON</p>	
---	--

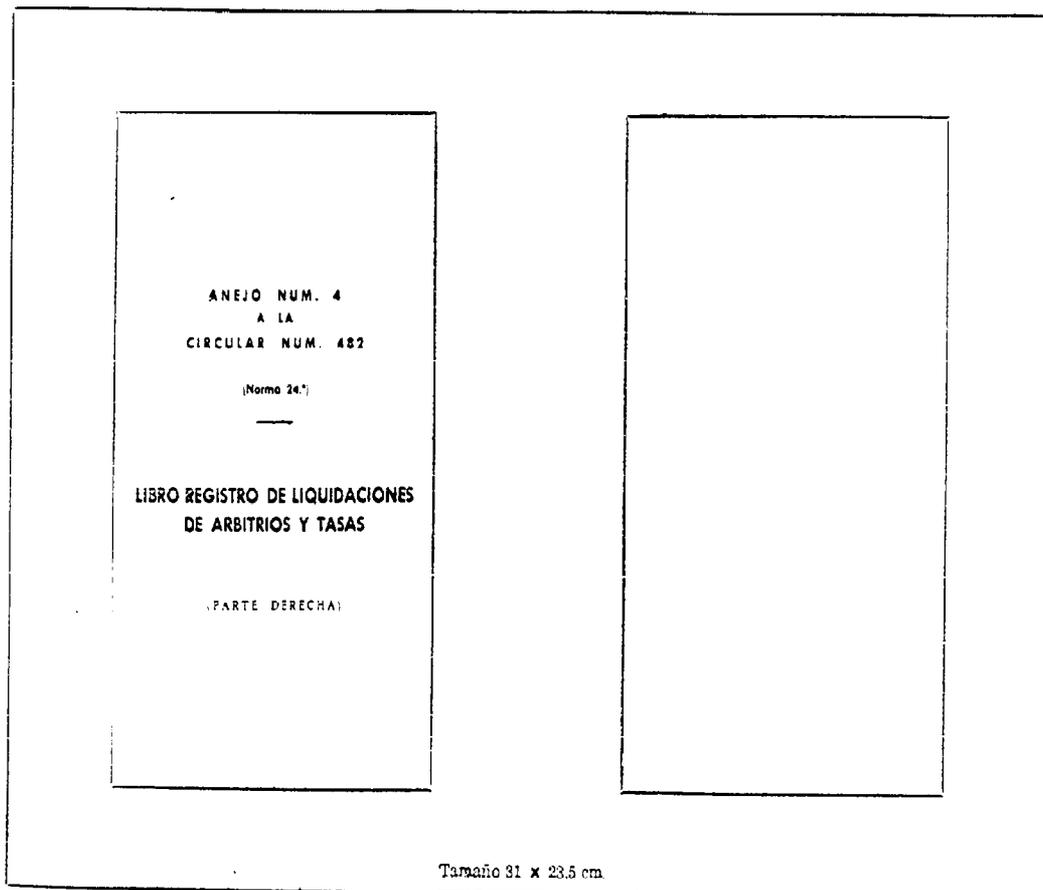
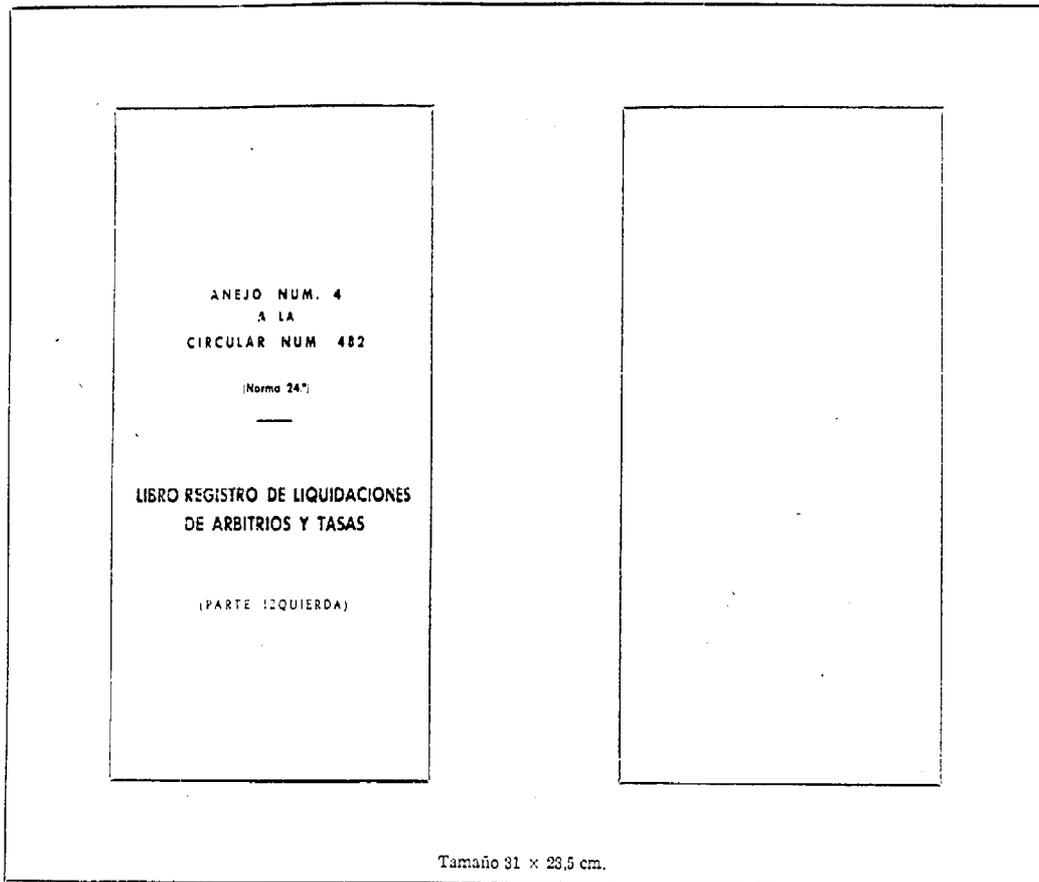
Tamaño 31 x 23.5 cm.

<p>ANEJO NUM. 3 A LA CIRCULAR NUM 482</p> <p>(Norma 2.ª)</p> <hr/> <p>TALON PARA LEVANTES PARCIALES</p>	
---	--

Tamaño 31 x 23.5 cm.

ADUANA DE: TALON NÚMERO: DOCUMENTO DE CARGO: REQUIS: CONDUCTOR: MANDATO N.º: Pto. MERCADERÍAS:	ADUANA DE: DOCUMENTO DE CARGO: REQUIS: CONDUCTOR: MANDATO N.º: Pto.	DESCARGA DIRECTA A CAJÓN Y/O VAGON TALON NÚM. El Jefe de Resguardo por medio de descargo directo a cajón y/o vagón de las mercancías.						
	<table border="1"> <tr> <th>ARTÍCULO</th> <th>CANTIDAD</th> <th>UNIDAD DE MEDICIÓN</th> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>	ARTÍCULO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDICIÓN				
ARTÍCULO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDICIÓN						

ADUANA DE: TALON NÚMERO: DOCUMENTO DE CARGO: REQUIS: CONDUCTOR: MANDATO N.º: Pto. MERCADERÍAS:	ADUANA DE: DOCUMENTO DE CARGO: REQUIS: CONDUCTOR: MANDATO N.º: Pto.	LEVANTE PARCIAL TALON NÚM. El Jefe del Resguardo por medio de LEVANTE de las mercancías que se indican a continuación.						
	<table border="1"> <tr> <th>ARTÍCULO</th> <th>CANTIDAD</th> <th>UNIDAD DE MEDICIÓN</th> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>	ARTÍCULO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDICIÓN				
ARTÍCULO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDICIÓN						



Tipo de exportación	Clase y origen de exportación	INTERESADO Apellido	INTERVENCIÓN		ALGODÓN 0.90 por 100 P.C. 10,0	SEDA 5% valor 11,00 P.C. 11,00	Almendra Aduana Aduana P.C. 10,0	ACEITE 12% valor P.C. 12,0	TOTAL Pesos
			Fecha	Núm.					
HOJA IZQUIERDA DEL LIBRO									
TOTALS INTEGROS									
BONOS PARA LA MUTUALIDAD									
BONOS EN DIVISIONES									
BONOS A TRANSFERIR									
TOTALS EN COMERCIO									

NOTAS: 1. El espacio en blanco del libro deberá continuar hasta el fondo de la página.  
2. Debe completarse el cierre mensual de los libros en la forma que indica el modelo en la parte del libro que corresponde.

DATOS PARA LA CONECCION DE LOS ESTADOS MENSUALES							
Nº DE EXP. (Año)	ARANDOS Y ANTROPOMORFICOS		IMPORTADOR O EXPORTADOR	BUQUE CONDICTOR	ORIGEN DESTINO	CANTIDAD	VALOR Seda y Aduana
	Suave	Los apuñados					
HOJA DEPECHA DEL LIBRO							

JUSTIFICACION DE LAS TRANSFERENCIAS EFECTUADAS

A ..... Transferencia n° .....

NOTAS: 1. El espacio en blanco del libro deberá continuar hasta el fondo de la página.  
2. No deberá imprimirse la parte referente a la justificación de transferencias. Esta diligencia deberá ser en la parte del libro que corresponde a la forma del cierre mensual. Deberá ser sujeta por el jefe del Negociado de Contabilidad e intervenida por el Segundo Jefe.